

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Escuela Municipal Deportivo Binacional**Competición:** Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

29 de septiembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-39-26.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L2.O-39-26

Atención: Escuela Municipal Deportivo Binacional

Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

Infracción: Artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026

Fecha de Decisión: 10 de septiembre de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrado por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resumen los principales acontecimientos producidos con anterioridad a la emisión de la presente decisión motivada. Si bien no se hace referencia expresa y detallada a todos los hechos y documentos que obran en el expediente, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, la “Comisión Disciplinaria”) los ha examinado íntegramente, reproduciéndose únicamente aquellos que resultan relevantes para fundamentar su decisión.
2. El 22 de mayo de 2026, se disputó el partido entre Escuela Municipal Deportivo Binacional FC (en adelante, “Binacional”) y Club Sport Huancayo, en el estadio Guillermo Briseño Rosa Medina de la ciudad de Juliaca, correspondiente a la Fecha 8 de la Liga 2 Caliente 2026.
3. El 31 de mayo de 2026, se disputó el partido entre Club Alianza Universidad de Huánuco y Binacional, en el estadio Heraclio Tapia León de la ciudad de Huánuco, correspondiente a la Fecha 9 de la Liga 2 Caliente 2026.
4. El 19 de julio de 2026, se disputó el partido entre Club Social Santos FC y Binacional, en el estadio Municipal de Nazca, correspondiente a la Fecha 10 de la Liga 2 Caliente 2026.
5. El 26 de julio de 2026, se disputó el partido entre Binacional y Club Esther Grande de Bentín de Tacna, en el estadio Guillermo Briseño Rosa Medina de la ciudad de Juliaca, correspondiente a la Fecha 11 de la Liga 2 Caliente 2026.
6. El 2 de agosto de 2026, se disputó el partido entre Club Deportivo Estudiantil C.N.I. S.A.C. y Binacional, en el estadio Villa Emprendedora de la ciudad de Iquitos, correspondiente a la Fecha 12 de la Liga 2 Caliente 2026.
7. El 7 de agosto de 2026, se disputó el partido entre Binacional y Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco, en el estadio Guillermo Briseño Rosa Medina de la ciudad de Juliaca, correspondiente a la Fecha 13 de la Liga 2 Caliente 2026.

8. En la Fecha 14, Binacional no tuvo partido programado, al corresponderle fecha de descanso dentro del calendario de la competición.
9. El 22 de agosto de 2026, se disputó el partido entre Club Ayacucho FC y Binacional, en el estadio Las Américas de la ciudad de Ayacucho, correspondiente a la Fecha 15 de la Liga 2 Caliente 2026.
10. El 28 de agosto de 2026, la Jefatura de Competiciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, la “Jefatura de Competiciones”) remitió a esta Comisión Disciplinaria la Carta N.º 025-2026-JCP-LFPP, mediante la cual informó que, como resultado de la revisión efectuada por el área correspondiente, se había verificado que Binacional no contó con un Director Técnico inscrito durante el periodo comprendido entre las Fechas 8 y 15 de la Fase Regional de la Liga 2 Caliente 2026.
11. Junto con dicha comunicación, la Jefatura de Competiciones remitió un informe complementario en el que detalló, fecha por fecha, los encuentros disputados por Binacional durante dicho periodo y la documentación que sustentaba la ausencia de un Director Técnico registrado. Para tal efecto, fueron incorporadas al expediente las respectivas planillas oficiales de partido y, en los casos correspondientes, los informes emitidos por los Oficiales de Partido.
12. Con fecha 4 de septiembre de 2026, esta Comisión emitió la Resolución No. 01, mediante la cual dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario contra Binacional por la presunta infracción a los artículos 43 acápite 43.1 y 85 acápite 85.3 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026 (en adelante, el “Reglamento LIGA 2”), relacionada con la ausencia de un Director Técnico debidamente registrado y consignado en las planillas oficiales de los partidos materia del procedimiento.
13. Mediante la referida resolución de inicio, se otorgó a Binacional un plazo de tres (3) días calendario, hasta las 23:59 horas del 7 de septiembre de 2026, para presentar sus descargos y acompañar los medios probatorios que estimara pertinentes para el ejercicio de su defensa. Asimismo, se le informó expresamente que, de no presentar sus alegatos dentro del plazo otorgado, la Comisión quedaba facultada para resolver el procedimiento sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente.
14. Binacional no presentó descargos dentro del plazo conferido, por lo que la presente decisión fue adoptada sobre la base de los documentos y demás medios probatorios incorporados al expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

15. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
16. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o

infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

17. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los facultan.
18. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183 acápite 183.1 del Reglamento Liga 2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.
19. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

20. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competencias de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
21. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones normativas comprendidas en el ámbito del artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento Liga 2, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

22. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Binacional puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

23. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, los clubes se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD.
24. Consecuentemente, Binacional se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

25. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
26. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
27. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la obligación prevista en el artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2.-

28. El artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2 establece expresamente que el Director Técnico deberá figurar obligatoriamente en la planilla del partido como miembro del cuerpo técnico. La propia disposición prevé, además, que cuando aquel se encuentre cumpliendo una sanción o concurra un supuesto de fuerza mayor, deberá ser reemplazado conforme a los mecanismos reglamentarios aplicables.
29. Se trata, por tanto, de una obligación concreta y de cumplimiento obligatorio para todos los clubes participantes. La norma no configura la presencia de un Director Técnico como una facultad del Club, sino como una exigencia inherente a su participación en cada encuentro oficial de la competición.
30. En el mismo sentido, el artículo 85 acápite 85.3 del Reglamento LIGA 2 dispone que entre los miembros del cuerpo técnico deberá figurar obligatoriamente un Director Técnico y establece los

mecanismos excepcionales de reemplazo cuando este se encuentre suspendido o imposibilitado de asistir por motivos de fuerza mayor debidamente acreditados.

31. Si bien ambas disposiciones refuerzan la obligatoriedad de contar con un Director Técnico, la conducta materia del presente procedimiento encuentra su subsunción específica en el artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2, que regula precisamente la presencia obligatoria del Director Técnico en la planilla del partido. En consecuencia, la responsabilidad y la sanción que se determinan en la presente decisión se sustentan en dicha disposición, sin que corresponda imponer una sanción autónoma adicional por el artículo 85 acápite 85.3 respecto del mismo hecho.

b) De los hechos acreditados y la ausencia de descargos de Binacional. –

32. De la documentación remitida por la Jefatura de Competiciones se encuentra acreditado que Binacional disputó sucesivos encuentros oficiales de la Liga 2 Caliente 2026 sin contar con un Director Técnico debidamente inscrito y consignado en las respectivas planillas de partido. En particular, dicha situación se encuentra documentada respecto de los encuentros correspondientes a las Fechas 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la competición.
33. Esta conclusión se sustenta en la Carta N.º 025-2026-JCP-LFPP y en el informe complementario elaborado por la Jefatura de Competiciones, así como en las planillas oficiales de los respectivos encuentros y demás documentación incorporada como anexos. Tales elementos permiten verificar que, durante el periodo materia de análisis, Binacional no consignó en sus planillas a un Director Técnico ni a un reemplazante habilitado conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.
34. Notificada la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura del presente procedimiento disciplinario, se otorgó a Binacional un plazo de tres (3) días calendario para presentar sus descargos y acompañar los medios probatorios que estimara pertinentes para el ejercicio de su defensa. La propia resolución advirtió que, de no ejercerse dicho derecho dentro del plazo concedido, esta Comisión quedaba facultada para resolver sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente.
35. Binacional no presentó descargos dentro del plazo conferido. Esta circunstancia no constituye, por sí misma, un reconocimiento de responsabilidad ni releva a esta Comisión de verificar la materialidad de la infracción conforme al estándar probatorio previsto en el artículo 57 del RUD. Sin embargo, determina que los elementos incorporados al expediente no hayan sido controvertidos ni desvirtuados mediante argumento o medio probatorio alguno aportado por el Club.
36. En consecuencia, valoradas conjuntamente las planillas oficiales de partido, la Carta N.º 025-2026-JCP-LFPP y el informe elaborado por la Jefatura de Competiciones, esta Comisión considera suficientemente acreditado que Binacional incumplió reiteradamente la obligación de contar con un Director Técnico consignado en la planilla de sus encuentros oficiales.

c) Sobre la reiteración de la conducta.-

37. La documentación obrante en el expediente evidencia, además, que el incumplimiento analizado no constituyó un hecho aislado o circunstancial. Por el contrario, la ausencia de un Director Técnico se prolongó durante distintos encuentros sucesivos de la competición, comprendidos entre las Fechas 8 y 15 de la Fase Regional de la Liga 2 Caliente 2026.
38. Esta reiteración fáctica resulta relevante para valorar las características y persistencia de la conducta. No obstante, los distintos encuentros conocidos conjuntamente con ocasión de la Carta N.º 025-2026-JCP-LFPP no son considerados en la presente decisión como antecedentes sancionadores autónomos ni se utilizan para incrementar sucesivamente la multa prevista para la infracción.
39. En efecto, la reiteración constatada no modifica la consecuencia pecuniaria específicamente prevista en el artículo 193 acápite 193.1 del Reglamento LIGA 2 para la infracción al artículo 43. Sin perjuicio de ello, sí constituye una circunstancia relevante para determinar, conforme a los artículos 27 y 36 del RUD, si resulta necesario adoptar una medida complementaria destinada a asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación reglamentaria en los encuentros posteriores.

d) Valoración integral y determinación de la responsabilidad. –

40. Valorados conjuntamente los elementos incorporados al expediente, esta Comisión alcanza el grado de satisfacción suficiente requerido por el artículo 57 del RUD para concluir que Binacional infringió el artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2.
41. En particular, se encuentra acreditado que: (i) el artículo 43 acápite 43.1 obliga a los clubes a contar con un Director Técnico consignado en la planilla oficial del partido; (ii) Binacional disputó distintos encuentros oficiales durante el periodo materia de análisis sin contar con dicho profesional ni con un reemplazante habilitado conforme a la normativa aplicable; y (iii) el Club no presentó descargos ni medios probatorios que contravirtieran o desvirtuaran los hechos acreditados mediante la documentación oficial incorporada al expediente.
42. En consecuencia, corresponde declarar responsable a Binacional por la infracción prevista en el artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

43. Determinada la responsabilidad disciplinaria de Binacional, corresponde establecer las medidas aplicables al caso concreto, de conformidad con los artículos 27 y 36 del RUD y el artículo 193 del Reglamento LIGA 2.
44. El artículo 193 acápite 193.1 del Reglamento LIGA 2 establece específicamente para las infracciones al artículo 43 una multa ascendente a 1.70 UIT. En consecuencia, acreditada la infracción al artículo 43 acápite 43.1, corresponde imponer a Binacional dicha sanción pecuniaria.

45. Ahora bien, como se ha determinado previamente, el incumplimiento materia del presente procedimiento no se produjo en un único encuentro, sino que se mantuvo durante diversas jornadas de la competición. La documentación remitida por la Jefatura de Competiciones demuestra, por tanto, que la ausencia de un Director Técnico constituyó una conducta persistente y no una situación aislada o episódica.
46. Esta circunstancia justifica que la respuesta disciplinaria no se limite a la imposición de la multa específicamente prevista por el Reglamento LIGA 2. En efecto, el artículo 27 numeral 1 literal f) del RUD faculta a las autoridades disciplinarias a ordenar la realización de una actividad determinada destinada a remediar la falta cometida, mientras que el numeral 6 de la misma disposición permite imponer una o varias medidas disciplinarias por una misma infracción.
47. En el presente caso, la persistencia del incumplimiento durante distintos encuentros evidencia la necesidad de adoptar una medida destinada a asegurar que Binacional adecúe su conducta a la obligación reglamentaria en lo sucesivo. Esta medida no supone incrementar la multa establecida en el artículo 193 acápite 193.1 ni considerar cada partido como una reincidencia autónoma, sino asegurar el cumplimiento efectivo de una obligación cuya inobservancia se mantuvo durante diversas jornadas.
48. En consecuencia, resulta necesario ordenar a Binacional que, a partir de su próximo partido oficial, dé estricto cumplimiento al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2, debiendo contar con un Director Técnico o, cuando corresponda reglamentariamente, con un reemplazante debidamente habilitado y consignado en la planilla oficial del encuentro.
49. Asimismo, corresponde advertir expresamente al Club que, una vez notificada la presente decisión, la comisión de una nueva infracción de naturaleza y gravedad similares podrá determinar la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 37 del RUD, sin perjuicio de las demás medidas disciplinarias que pudieran corresponder atendiendo a las circunstancias del caso.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

- 1°. **IMPONER** a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL** una **MULTA DE 1.70 (UNO CON SETENTA) UIT** por la infracción al acápite 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026.
- 2°. **ORDENAR** a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL** que, a partir de su próximo partido oficial, dé estricto cumplimiento a la obligación prevista en el acápite 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026, debiendo contar con un Director Técnico o, de corresponder reglamentariamente, con un reemplazante debidamente habilitado y consignado en la planilla oficial del partido; **BAJO APERCIBIMIENTO** de que un nuevo incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de una multa de mayor cantidad y, atendiendo a las circunstancias del caso, a su combinación con una o más medidas disciplinarias adicionales previstas en el artículo 27 del RUD.
- 3°. **ADVERTIR** expresamente a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado

origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Único Disciplinario (en adelante, "RUD") de la Federación Peruana de Fútbol, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

4°. **NOTIFICAR** la presente resolución a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL**.

De conformidad con el artículo 69 numeral 4 del RUD, si bien, en principio, las autoridades disciplinarias emitirán y notificarán sus decisiones sin incluir su fundamentación, en el presente caso esta Comisión ha considerado pertinente notificar directamente la decisión con sus respectivos fundamentos, por lo que no resulta necesario que el Club solicite posteriormente la emisión de una decisión motivada.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse exclusivamente a través de la Mesa de Partes Virtual de la LFPP, disponible en <https://mesadepartes.lfpp.pe/presentar>, seleccionando como tipo de trámite "Disciplinario" y como área destinataria "Secretaría Técnica", y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP. La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



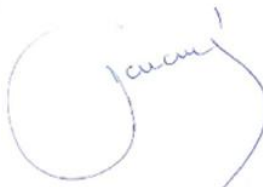
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria